

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-049
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-

1.1. INFORMACIÓN GENERAL

El Servicio de Audio y Video por Suscripción denominado “LAGARTO TV” tiene como su Representante Legal a la Sra. Cecilia Mercedes Cedeño Alay y los datos del sistema son:

SERVICIO CONTROLADO:	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN
RAZÓN SOCIAL:	CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES*
NÚMERO DE RUC:	0802042580001*
NOMBRE COMERCIAL:	LAGARTO TV
REPRESENTANTE LEGAL:	CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES*
DOMICILIO:	CALLE 6 DE DICIEMBRE Y MEJIA, MANZANA 11, SOLAR No. 12
CIUDAD:	RIOVERDE / LAGARTO
PROVINCIA:	ESMERALDAS

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 17 de diciembre de 2020 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Resolución No. ARCOTEL-2017-0853 de 12 de septiembre de 2017 por medio de la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

*“(...) **ARTICULO 1.-** Otorgar a favor de la señora Cecilia Mercedes Cedeño Alay, por el plazo de quince años (15), el título habilitante de Permiso para la prestación de Servicios de Audio Y Video bajo la modalidad de cable físico a denominarse “LAGARTO TV”, para servir al cantón Rioverde, provincia de Esmeraldas, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución. (...)”*

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0156-M** de 18 de febrero de 2019 mediante el cual el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) dio a conocer al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1351 de 19 de noviembre de 2018, en el Memorando se indica lo siguiente:

“(...) Sírvase encontrar adjunto el link al servidor institucional donde se encuentra el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2018-1351 realizado con el objetivo de verificar la presentación por parte del prestador “CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES”, del reporte de número de suscriptores de la estación denominada “LAGARTO TV” correspondiente al primer trimestre de 2018, de acuerdo lo establecido en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción y dentro del período de días indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.

De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador “CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES”, de la estación del servicio de audio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada “LAGARTO TV”, no ha presentado dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018, es decir, no ha cumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento. (...)”

Por favor para su análisis jurídico y de ser pertinente iniciar el procedimiento administrativo sancionador. (PAS) correspondiente. (...)”

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1135** de 19 de noviembre de 2018, la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal indica y concluye:

“(...) 6. CONCLUSIONES:

De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador “CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES”, de la estación del servicio de audio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada “LAGARTO TV”, no ha presentado dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018, es decir, no ha cumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento. (...)”

- **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-0152** de 21 de septiembre de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal indica y concluye:

“(...) 4. CONCLUSIÓN.-

Sobre la base de la conclusión del Informe Técnico citado, en el cual se ha determinado que: “De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador “CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES”, del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada “LAGARTO TV”; no ha presentado dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018, es decir, no ha cumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio de Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento”. Hecho detectado en el INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2018-1351 de fecha 19 de noviembre de 2018, el

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

cual constituye un documento público que observa los requisitos legales pertinentes y contiene hechos constatados por servidores públicos y que tiene valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados, con fundamento en el Art. 256 del Código Orgánico Administrativo.

*Con sustento en lo expuesto, tomando en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la administración, y considerando que el informe técnico constituyó el medio probatorio mediante el cual la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, observando la garantía básica del debido proceso de “**motivación**” de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que ordena que: “**No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**”; se debe asegurar el debido proceso del administrado así como las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; debiéndose respetar las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables.*

*Será la función Instructora en uso de sus facultades constitucionales y legales quien acoja o no, total o parcialmente el presente informe jurídico, pudiendo ser considerado sin efecto vinculante, mismo que hace un breve análisis de un presunto incumplimiento a la ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin que esto signifique bajo ningún concepto la validez científica y Técnica del **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-135**. (...)*

2.3. ACTO DE INICIO

En conocimiento del hecho reportado por la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, inició el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado “LAGARTO TV, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026** de 22 de septiembre de 2020, a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1135** de 19 de noviembre de 2018, así como la responsabilidad del Prestador en el incumplimiento detectado.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO

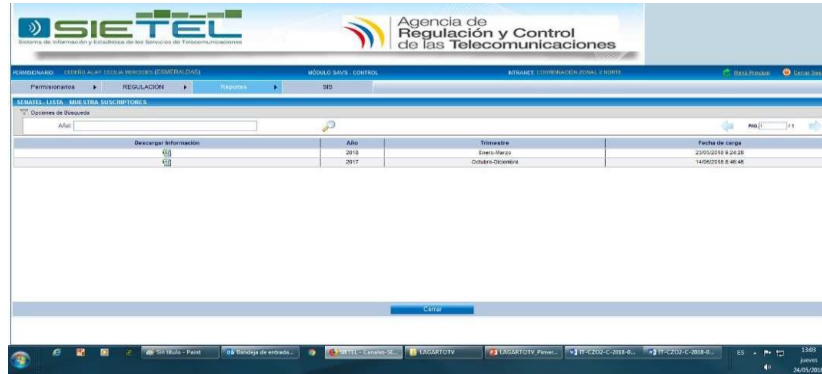
- El **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1135** de 19 de noviembre de 2018, realizado por la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL indica:

“(…) 2. OBJETIVO.

Verificar la presentación por parte del prestador “CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES”, del reporte de número de suscriptores de la estación denominada “LAGARTO TV” correspondiente al primer trimestre de 2018, de acuerdo lo establecido en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción y dentro del período de días indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.

4. ANÁLISIS DE RESULTADOS.

Los resultados de la revisión realizada en el sistema SITEL se muestran en las siguientes gráficas:



Gráfica 2.- Información del Sistema de AVS “LAGARTO TV” del permisionario “CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES”. Muestra de Suscriptores - Sistema SIETEL -24 de mayo de 2018

Enero de 2018

ID	OPERADOR	SERVICIO	TIPO	UBICACIÓN	PROVINCIA	CANTÓN	PARCELAS	ACTIVAS	INACTIVAS	OTROS	FECHA DE CORTE	
54	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	MORONA SANTIAGO	GENERAL LEONIDAS PLAZA DUTRENEZ	0	0	0	15/04/2018	
55	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	7	0	41	42	15/04/2018
56	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
57	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
58	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
59	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
60	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
61	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
62	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
63	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
64	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
65	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
66	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
67	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
68	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
69	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
70	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
71	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
72	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
73	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018

Gráfica 3.- Información del Sistema de AVS “LAGARTO TV” del permisionario “CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES”. Muestra de Suscriptores – Enero de 2018 - Sistema SIETEL -24 de mayo de 2018

En el mes de enero de 2018, el sistema de AVS “LAGARTO TV” del permisionario “CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES”, reportó 0 suscriptores.

Febrero de 2018

ID	OPERADOR	SERVICIO	TIPO	UBICACIÓN	PROVINCIA	CANTÓN	PARCELAS	ACTIVAS	INACTIVAS	OTROS	FECHA DE CORTE	
54	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	MORONA SANTIAGO	GENERAL LEONIDAS PLAZA DUTRENEZ	0	0	0	15/04/2018	
55	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	7	0	41	42	15/04/2018
56	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
57	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
58	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
59	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
60	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
61	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
62	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
63	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
64	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
65	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
66	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
67	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
68	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
69	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
70	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
71	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
72	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018
73	TELEVISION POR CABLE	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	11620206	CARDENAS BLANCO SEBASTIAN FABIAN	CARCHI	LOJA	VELCABANRA	0	0	0	0	15/04/2018

Gráfica 4.- Información del Sistema de AVS “LAGARTO TV” del permisionario “CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES”. Muestra de Suscriptores – Febrero de 2018 - Sistema SIETEL -24 de mayo de 2018

En el mes de febrero de 2018, el sistema de AVS “LAGARTO TV” del permisionario “CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES”, reportó 0 suscriptores.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Marzo de 2018

Gráfica 5.- Información del Sistema de AVS “LAGARTO TV” del permisionario “CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES”. Muestra de Suscriptores – Marzo de 2018 - Sistema SIETEL -24 de mayo de 2018

En el mes de marzo de 2018, el sistema de AVS “LAGARTO TV” del permisionario “CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES”, reportó 0 suscriptores.

El número 6 de las obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, constantes en el artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, establece como una obligación adicional a las indicadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General el "Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto."

Adicionalmente, la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción, constante en el citado Reglamento, entre otros aspectos establece: "**Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:** (...) inicialmente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguiendo al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad. (...)

Reporte de abonados, clientes o suscriptores.- El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto."

Cabe señalar que, la Disposición Transitoria Primera del citado Reglamento indica "(...) La Información entregada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a través del Sistema Automatizado de Adquisición de Datos (SAAD), SIETEL, DELTA u otros, que se encuentran operativos y la información de respaldo correspondiente a lo mostrado en dichos sistemas, continuarán utilizándose (...)"

De la verificación efectuada para los meses de enero, febrero y marzo de 2018 se ha encontrado que para la estación “LAGARTO TV” el permisionario “CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES” ha subido al sistema SIETEL los reportes de número de suscriptores del primer trimestre de 2018 con fecha 23 de mayo de 2018 y reporta 0 suscriptores.

5.- OBSERVACIONES

- En las capturas de pantalla de las figuras 2 a la 5, la fecha de verificación es el 24 de mayo de 2018, como se indica en la parte inferior derecha de dichas imágenes.
- Con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2017-0597-M de 02 de octubre de 2017, el Coordinador General Jurídico remitió al Coordinador Técnico de Control, el Criterio Jurídico

No. ARCOTEL-CJDA-2017-00107 de 29 de septiembre de 2017, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica (E), quien relacionado con la consulta sobre el inicio de obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones para la presentación de reportes periódicos, concluye que “En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección que los poseedores de títulos habilitantes (Acceso a Internet y Audio y Video por Suscripción) deben cumplir con su obligación de presentación de informes conforme lo previsto en sus títulos habilitantes respectivos y la demás normativa aplicable a cada uno de ellos; es decir, **dicha obligación debe ser cumplida y es exigible desde la fecha de entrada en vigencia** de los respectivos títulos habilitantes y debe ser entregada dentro de los plazos determinados para el efecto”. (el resaltado fuera del texto original)

6.- CONCLUSIONES

De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador “CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES”, de la estación del servicio de audio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada “LAGARTO TV”, no ha presentado dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018, es decir, no ha cumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento. (...)

- El Acto de Inicio del procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026 de 22 de septiembre de 2020, en su parte pertinente indica lo siguiente:

“(...) 7 **EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** -

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnicos y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que una vez que se ha evidenciado, que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, “CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES (LAGARTO TV)”, una vez que se ha verificado que el Prestador, no ha presentado dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018, es decir, no ha cumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento; hecho verificado en el Informe de Control Técnico No IT-CZO2-C-2018-1351.

En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente. (...)

3. **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-**

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes** (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (...)” (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“(...) Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL

encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios. (...)"

3.3. RESOLUCIONES ARCOTEL

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)*

(...)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

(...)

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"

3.4. PROCEDIMIENTO.-

Este Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanció conforme al trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, en observancia al debido procedimiento administrativo establecido en el artículo 33 de la norma ibídem; y, respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, consagradas en el artículo 76, numeral 7 literales a), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

4.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los Títulos habilitantes. (...)"

Artículo 65.- Notificación y vigencia. Las tarifas deberán ser notificadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia de las mismas. Esta notificación podrá realizarse a través de medios electrónicos y bajo formatos y mecanismos previamente establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La notificación oportuna de las tarifas no implica aceptación o aprobación de las mismas, y quedan a salvo las acciones de supervisión y control que correspondan.

Art. 67.- Notificación y publicación de planes tarifarios y tarifas para los abonados.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluido radiodifusión por suscripción, deberán notificar a la ARCOTEL, las tarifas, los planes tarifarios y **las promociones**, con sus condiciones comerciales, con al menos 2 días hábiles de anticipación a la entrada en vigencia de los mismos.

Esta notificación podrá realizarse a través de medios electrónicos, bajo formatos y mecanismos previamente establecidos por la ARCOTEL.

Los prestadores de servicios publicarán en su sitio web sus planes, **promociones y tarifas**.

La notificación oportuna de las tarifas o de los planes tarifarios no implica la aceptación o aprobación de las mismas por parte de la ARCOTEL, quedando a salvo las acciones de control que correspondan, pudiendo dicho organismo, disponer modificaciones, cambios o retiros de las tarifas en cualquier momento de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente. (...)

5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. -

5.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Prestador, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES mediante ingreso, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013231-E** de 30 de septiembre de 2020, presentó su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026 de 22 de septiembre de 2020, legal y debidamente notificado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0167-OF de 22 de septiembre de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Cedeño Alay Cecilia, con fecha 23 de septiembre, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1456-M de 30 de septiembre de 2020.

- **En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1551 de 19 de noviembre de 2020, realizado por la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES, mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-013231-E de 30 de septiembre de 2020, indica lo siguiente:**

(...) 3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS. -

3.1 CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026.

La señora CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES presentó el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-013231-E de 30 de septiembre de 2020, en el que en relación al hecho técnico identificado en el citado Acto, expuso lo siguiente:

“Quien suscribe; Cecilia Cedeño Alay, posesionaria del sisma de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado LAGARTO TV del cantón Rioverde, provincia de Esmeraldas, tengo a bien comunicarle que la demora de la subida de información el primer trimestre del año 2018 al sistema SIETEL se debió al desconocimiento del manejo de los formularios y a que en ese tiempo me encontraba en la fase de instalación y puesta a prueba de las redes de cable físico y no tenía suscriptores en el sistema, una vez realizada una visita al ARCOTEL y realizar la consulta a su técnicos pude realizar la subida de información con fecha 23 de mayo del 2018, por tal motivo pido se considere mi petición en el inicio del procedimiento administrativo sancionador N° ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026.”

ANÁLISIS:

El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES (LAGARTO TV) señala que la demora en la subida de la información correspondiente a los reportes de número de suscriptores del primer trimestre del año 2018 se debió al “desconocimiento del manejo de los formularios y a que en ese tiempo me encontraba en la fase de instalación y puesta a prueba de las redes de cable físico y no tenía suscriptores en el sistema (...)”, situación que no le exime de la falta cometida, esto en

base al criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-00107 de 29 de septiembre de 2017, remitido por el Coordinador General Jurídico al Coordinador Técnico de Control con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2017-0597-M de 02 de octubre de 2017, donde se señala:

- “En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección que los poseedores de títulos habilitantes (Acceso a Internet y Audio y Video por Suscripción) deben cumplir con su obligación de presentación de informes conforme lo previsto en sus títulos habilitantes respectivos y la demás normativa aplicable a cada uno de ellos; es decir, **dicha obligación debe ser cumplida y es exigible desde la fecha de entrada en vigencia** de los respectivos títulos habilitantes y debe ser entregada dentro de los plazos determinados para el efecto”. (el resaltado fuera del texto original)

3.2 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS

No existió audiencia alguna en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo

3.3 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS

Las pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado “LAGARTO TV” fueron analizadas en el ítem 3.1 del presente informe. (...)”

- En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-170 de 25 de noviembre de 2020 realizado por la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013231-E de 30 de septiembre de 2020, indica lo siguiente:

“(...) De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal manifiesta:

Quien suscribe; Cecilia Cedeño Alay, poseionaría del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable e físico denominado LAGARTO TV del cantón Rioverde, provincia de Esmeraldas, tengo a bien comunicarle que la demora de la subida de información el primer trimestre del año 2018 al sistema SIETEL se debió al desconocimiento del manejo de los formularios y a que en ese tiempo me encontraba en la fase de instalación y puesta a prueba de las redes de cable físico y no tenía suscriptores en el sistema, una vez realizada una visita al ARCOTEL y realizar la consulta a sus técnicos pude realizar la subida de información con fecha 23 de mayo del 2018, por tal motivo pido se considere mi petición en el inicio del procedimiento administrativo sancionador N° ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026.

Por la favorable atención, quedo de usted muy agradecida. (...)”

ANÁLISIS:

Respecto a lo manifestado en el escrito de contestación de la prestadora del Sistema de Audio y Video por Suscripción CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado “LAGARTO TV”, es importante manifestar lo que determina la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 83 que determina: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Por otra parte, hay que precisar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 6 del artículo 24 de la norma citada dispone: “(...) Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y

oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...)"

Así mismo el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN" descrito en la RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016, en el artículo 9 entre otras obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, en el numeral 6 dispone: "(...) **6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto. (...)**" (Lo resaltado me pertenece).

De la normativa constitucional y legal antes descrita, es totalmente evidente que la prestadora del Sistema de Audio y Video por Suscripción CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado "LAGARTO TV", en el presente caso, no ha dado cumplimiento a sus obligaciones que por ley le corresponde cumplir, más aun cuando es la misma prestadora, quien en forma categórica admite en su escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL CZO2-AI-2020-026 de 22 de SEPTIEMBRE DE 2020, al manifestar que, la demora de la subida de información el primer trimestre del año 2018 al sistema SIETEL se debió al desconocimiento del manejo de los formularios, lo que confirma el hecho señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1351 de 19 de noviembre de 2018, realizado por la Coordinación Zonal 2, génesis del acto de inicio abierto en contra de la prestadora.

Además, aquí también es importante aludir lo que el Código Civil Ecuatoriano en el Art. 13 determina: "**La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.**" (Lo resaltado me corresponde); por lo tanto, de la norma transcrita es importante manifestar que el desconocimiento de las obligaciones que por ley le corresponde cumplir a la prestadora, no le excusa de responsabilidad alguna. (...)"

5.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-066** dictada el día viernes 16 de octubre de 2020, a las 10h00, legal y debidamente notificada por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, modalidad Cable Físico, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0187-OF** el 16 de octubre de 2020, y al correo electrónico: 1982ceciliamca@gmail.com, el 16 de octubre de 2020, recibido de forma física por la señora Aris Cortez Cedeño el 20 de octubre de 2020; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la secretaria de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1616-M** de 27 de octubre de 2020, e indica:

"(...) ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES. - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES (LAGARTO TV), CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.- PROVIDENCIA DE APERTURA DE PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.- Quito, viernes 16 de octubre de 2020, a las 10h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-



2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-0167-OF de 22 de septiembre de 2020, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026 de fecha 22 de septiembre de 2020, a la dirección de correo electrónico 1982ceciliamca@gmail.com, el 22 de septiembre de 2020; y recibido de forma física por la señora Cedeño Alay Cecilia el 23 de septiembre de 2020., así lo señala el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1456-M de 30 de septiembre de 2020; el acto de inicio debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 07 de octubre de 2020; **b)** Incorpórese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026 de 22 de septiembre de 2020, presentado dentro del término concedido para el efecto, por parte de CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES (LAGARTO TV), mismo que fuere ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013231-E de 30 de septiembre de 2020.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Envíese atento Memorando y solicítese a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, certifique si el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES (LAGARTO TV), identificado con Registro Único de Contribuyentes No. **0802042580001** ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto; esto es, con la infracción de segunda clase determinada en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, literal b), numeral 13 "(...) **Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **13.** No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos solicitados por el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos" (...)", dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.- **b)** Se solicita a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES (LAGARTO TV), identificado con Registro Único de Contribuyentes No. **0802042580001**, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción.- **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES (LAGARTO TV), adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, la presentación de los informes correspondientes deben ser realizados una vez que se termine el término de prueba asignado al Prestador. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;.- **CUARTO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES (LAGARTO TV), a través de su Representante Legal Cecilia Mercedes Cedeño Alay, en su domicilio ubicado en la calle 6 de diciembre y Mejía, Manzana 11, solar No. 12, en la ciudad de Río Verde, parroquia Lagarto de la Provincia de Esmeraldas y a la siguiente dirección electrónica: 1982ceciliamca@gmail.com; Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. - **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** (...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-085** dictada el día miércoles 18 de octubre de 2020, a las 08h30, legal y debidamente notificada por la Secretaría de la Función



Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, modalidad Cable Físico, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0227-OF** el 18 de noviembre de 2020, y al correo electrónico: 1982ceciliamca@gmail.com, el 18 de noviembre de 2020; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la secretaria de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1803-M** de 30 de noviembre de 2020, e indica:

“(…) ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES. - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES (LAGARTO TV), CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.- PROVIDENCIA DE FIN DE TERMINO DE EVACUACIÓN DE PRUEBA.- Quito, miércoles 18 de noviembre de 2020, a las 08h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del Prestador, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES, y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo.- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo.-**TERCERO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES, a través de su Representante Legal, Sra. Cecilia Mercedes Cedeño Alay, a la siguiente dirección de correo electrónico: 1982ceciliamca@gmail.com; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. - **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** (…”

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-095** dictada el día martes 01 de diciembre de 2020, a las 11h00, legal y debidamente notificada por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, modalidad Cable Físico, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0245-OF** el 01 de diciembre de 2020, y al correo electrónico: 1982ceciliamca@gmail.com, el 01 de diciembre de 2020; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la secretaria de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1841-M** de 04 de diciembre de 2020, e indica:

“(…) ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTELCZO2-AI-2020-026 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES (LAGARTO TV).- PROVIDENCIA.- Quito, martes 01 de diciembre de 2020, a las 11h00.- En mi calidad de “RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA”, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M, de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M, de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019.- **DISPONGO.- PRIMERO:** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES (LAGARTO TV), el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1551** de 19 de noviembre de 2020 y el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-170** de 25 de noviembre de 2020, a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia. - **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES (LAGARTO TV), a través de su Representante Legal, Sra. Cecilia Mercedes Cedeño Alay, a la siguiente dirección de correo electrónico señalada por el Prestador en el escrito que provee: 1982ceciliamca@gmail.com. Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. - **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. (...)**"

El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, modalidad Cable Físico, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES, **no realizó contestación alguna hasta el 04 de diciembre de 2020** a lo solicitado en la **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-095** dictada el día martes 01 de diciembre de 2020, a las 11h00.

En cumplimiento con lo dispuesto en la **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-066** dictada el 16 de octubre de 2020 a las 12h00, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1566-M** de 19 de octubre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos totales por servicio del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, modalidad Cable Físico, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado "LAGARTO TV", identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 0802042580001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a Servicio de Audio y Video por Suscripción.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1567-M** de 19 de octubre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, modalidad Cable Físico, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado "LAGARTO TV", además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1568-M** de 19 de octubre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, modalidad Cable Físico, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado "LAGARTO TV", además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1580-M** de 20 de octubre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, modalidad Cable Físico, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado "LAGARTO TV", dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1954-M** de 20 de octubre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 19 de octubre de 2020, se informa que para el Prestador CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES (LAGARTO TV), no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026 de 22 de septiembre de 2020. (...)”

- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-1002-M** de 23 de octubre de 2020, comunica que:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES con 0802042580001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)”

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1551** de 19 de noviembre de 2020, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, modalidad Cable Físico, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado “LAGARTO TV”, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026, en el cual concluye que:

*“(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado “LAGARTO TV” **NO DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026 de 22 de septiembre de 2020 iniciado a partir del Informe Técnico IT-CZO2-C-2018-1351 de 19 de noviembre de 2018; ya que el Prestador textualmente señala no haber subido a tiempo los reportes de número de suscriptores del primer trimestre del año 2018 debido al “desconocimiento del manejo de los formularios y a que en ese tiempo me encontraba en la fase de instalación y puesta a prueba de las redes de cable físico y no tenía suscriptores en el sistema (...)”, situación que no le exime de las obligaciones estipuladas en su Título Habilitante y en la demás normativa aplicable. (...)”*

- A través del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-170** de 25 de noviembre de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, modalidad Cable Físico, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado “LAGARTO TV”, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026, en el cual concluye que:

*“(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1351** de 19 de noviembre de 2018, y que del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1151** de 19 de noviembre de 2020, concluye manifestando que: “(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, CEDEÑO ALAY*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

CECILIA MERCEDES denominado “LAGARTO TV” **NO DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026 de 22 de septiembre de 2020 iniciado a partir del Informe Técnico IT-CZO2-C-2018-1351 de 19 de noviembre de 2018; ya que el Prestador textualmente señala no haber subido a tiempo los reportes de número de suscriptores del primer trimestre del año 2018 debido al “desconocimiento del manejo de los formularios y a que en ese tiempo me encontraba en la fase de instalación y puesta a prueba de las redes de cable físico y no tenía suscriptores en el sistema (...)”, situación que no le exime de las obligaciones estipuladas en su Título Habilitante y en la demás normativa aplicable. (...)”

La Prestadora del Sistema de Audio y Video por Suscripción, no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 6 indica que **el Prestador debe proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.**

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...)”

5.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-1151 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2020

En el Informe Técnico No IT-CZO2-C-2020-1551 de 19 de noviembre de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(...) **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES.** -

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

En el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-013231-E de 30 de septiembre de 2020, el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado “LAGARTO TV” da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026, y admite el cometimiento de la infracción: sin embargo, dentro de la sustanciación del procedimiento de no remite a la

ARCOTEL un plan de subsanación, por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante 2.

b) Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o **superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados”. [El subrayado fuera del texto original]

En ese sentido, tal como se detalla en la siguiente captura de pantalla, una vez revisada la base de datos SIETEL, se observa que los reportes correspondientes al Número de suscriptores del primer trimestre del 2018 el prestador los cargó el 23 de mayo de 2018, esto es, fuera de los quince (15) días calendario siguientes al trimestre en evaluación, plazo que para el efecto consta establecido en el Anexo 2, artículo 5 de su Título Habilitante registrado en Tomo RTV Foja 1389 de 25 de septiembre de 2017 y emitido en Resolución ARCOTEL-2017-0853:

Año	Trimestre	Fecha de carga
2017	April-Junio	10/01/2018 22:45:19
2017	Enero-Marzo	14/04/2018 15:45:32
2017	Julio-Septiembre	09/10/2018 22:32:19
2017	Enero-Marzo	15/04/2018 9:22:16
2018	Julio-Septiembre	11/10/2018 18:33:57
2018	April-Junio	13/01/2019 22:32:13
2018	Octubre-Diciembre	14/01/2019 12:18:47
2018	Enero-Marzo	23/05/2018 9:24:25
2018	April-Junio	06/07/2018 8:59:47
2018	Julio-Septiembre	01/10/2018 11:59:33
2018	Octubre-Diciembre	13/01/2019 17:32:32
2017	Octubre-Diciembre	14/06/2018 8:41:48

Fig. No. 1. Captura de pantalla de la base SIETEL. Fechas de carga de los reportes Número de Suscriptores del prestador “CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES”.

Al respecto, debe observarse que en el “Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción” expedido en Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 y publicado en el Registro Oficial el 06 de mayo de 2016, en su artículo 9 establece las obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes, entre las cuales consta la siguiente:

“(…) 6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, **en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.** (...)” (el resaltado fuera del texto original)

Así también, para el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026 se considera la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, literal b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que manifiesta:

“(…) 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de



Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **en los términos y plazos fijados por estos. (...)** (el resaltado fuera del texto original)

Por lo tanto, desde el punto de vista técnico, al no haber presentado la información dentro del plazo establecido se considera que no aplica la subsanación integral y no se configura la circunstancia atenuante 3.

- c) **Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”.

Sin embargo, el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado “LAGARTO TV” no comunicó haber ejecutado mecanismos y acciones tecnológicas a través de los cuales solucione o repare un daño técnico con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no amerita el análisis de reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se considera la circunstancia atenuante 4.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) **Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

Al respecto, el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado “LAGARTO TV” no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que dicho Prestador haya incurrido en esta agravante.

- b) **Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”**

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si la prestadora, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES del sistema de audio y video por suscripción denominado “LAGARTO TV”, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos realizados al Prestador, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

7. RECOMENDACIONES

Conforme el análisis realizado se recomienda a la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que considere el análisis de atenuantes y agravantes presentado. (...)

5.4. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-170 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

A través del Informe Jurídico No. **ARCOTEL-CZO2-2020-170** de 25 de noviembre de 2020, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, informa lo siguiente:

"(...) 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

5.1.- ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026 de fecha 22 de septiembre de 2020, y verificadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 130 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa, las siguientes atenuantes que podrían ser aplicables a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado "LAGARTO TV";

*Desde el análisis Jurídico, en lo que se refiere a la primera circunstancia **atenuante**:*

"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador"

El Memorando ARCOTEL-DEDA-2020-1954-M, de 20 de octubre del 2020, enviado por la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

"(...) en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 19 de octubre de 2020, se informa que el prestador CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES (LAGARTO TV), no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)". (Lo subrayado me pertenece)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Desde el análisis jurídico, respecto a la circunstancia agravante:

"3. El carácter continuado de la conducta infractora"

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1351 de 19 de noviembre de 2019, imputada a la Prestadora del Servicio Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado "LAGARTO TV", no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada. Sin embargo de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1351; precisándose que a pesar de lo dicho, no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta infractora, por tanto se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda. (...)"

DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA. -

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos encontrados en el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026**; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

*"(...) **Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase.***

(...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

*13. **No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos solicitados por el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.** (...)" (Lo resaltado y subrayado fuera de texto original)*

6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER. -

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...)

Artículo. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

2. Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia."

(...)

***Art. 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Artículo 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

(...)"

- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-102-M** de 23 de octubre de 2020, comunica que:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES con 0802042580001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)"

Considerando que, en el presente caso, no se cuenta con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales correspondientes a su última declaración del impuesto a la renta del Servicio de Audio y Video por Suscripción del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado "LAGARTO TV"; tal como lo establece el Artículo 122, en el literal b) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) **b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...)**"; por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, considerando además que el Título Habilitante corresponde a un Servicio de Audio y Video por Suscripción, aplica el 5% de la multa referida; por lo tanto, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **TRES MIL QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD \$ 3.015,00)**.

7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

En el presente caso, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN.-

El **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-040** de 08 de diciembre de 2020, suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica:

“(...) Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026 de 22 de septiembre de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el contra del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, modalidad Cable Físico, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado “LAGARTO TV”, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

El Memorando ARCOTEL-DEDA-2020-1954-M, de 20 de octubre del 2020, enviado por la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

“(...) en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 19 de octubre de 2020, se informa que el prestador CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES (LAGARTO TV), no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)”. (Lo subrayado me pertenece)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

En el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-013231-E de 30 de septiembre de 2020, el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado “LAGARTO TV” da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026, y admite el cometimiento de la infracción; sin embargo, dentro de la sustanciación del procedimiento no remite a la ARCOTEL un plan de subsanación, por lo tanto, por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

*“(...) Art. 82.- Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).*

En ese sentido, tal como se detalla en la siguiente captura de pantalla, una vez revisada la base de datos SIETEL, se observa que los reportes correspondientes al Número de suscriptores del primer trimestre del 2018 el prestador los cargó el 23 de mayo de 2018, esto es, fuera de los quince (15) días calendario siguientes al trimestre en evaluación, plazo que para el efecto consta establecido en el Anexo 2, artículo 5 de su Título Habilitante registrado en Tomo RTV Foja 1389 de 25 de septiembre de 2017 y emitido en Resolución ARCOTEL-2017-0853:

Año	Trimestre	Fecha de carga
2020	Abr-Junio	10/07/2020 22:40:51
2020	Enero-Marzo	14/04/2020 19:40:30
2020	Julio-Septiembre	08/10/2020 22:32:16
2019	Enero-Marzo	15/04/2019 22:16:16
2019	Julio-Septiembre	11/10/2019 16:33:57
2019	Abr-Junio	14/07/2019 22:32:16
2018	Octubre-Diciembre	14/01/2020 12:40:47
2018	Enero-Marzo	23/05/2018 2:24:26
2018	Abr-Junio	06/07/2018 8:58:47
2018	Julio-Septiembre	24/10/2018 11:56:33
2018	Octubre-Diciembre	13/01/2019 17:32:00
2017	Octubre-Diciembre	14/02/2018 9:40:46

Fig. No. 1. Captura de pantalla de la base SIETEL. Fechas de carga de los reportes Número de Suscriptores del prestador “CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES”.

Al respecto, debe observarse que en el “Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción” expedido en Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 y publicado en el Registro Oficial el 06 de mayo de 2016, en su artículo 9 establece las obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes, entre las cuales consta la siguiente:

“(…) 6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, **en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.** (…)” (el resaltado fuera del texto original)

Por lo tanto, desde el punto de vista técnico, al no haber presentado la información dentro del plazo establecido se considera que no aplica la subsanación integral y no se configura la circunstancia atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(…) **Art. 82.- Subsanación y Reparación.** –

(…) Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, **deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.** (…). (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad Cable Físico, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado “LAGARTO TV” no comunicó haber ejecutado mecanismos y acciones tecnológicas a través de los cuales solucione o repare un daño técnico con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no amerita el análisis de reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,

además la reparación integral no ha sido demostrada a través de cualquier medio físico o digital; sin embargo considerando el hecho infractor que refiere a que el Prestador no ha presentado dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018, y al no tratarse de un daño técnico, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado “LAGARTO TV” no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador; por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si el Prestador, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “LAGARTO TV”, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos realizados al Prestador, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción; por lo tanto, no se considera esta circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1351 de 19 de noviembre de 2018, imputada al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado “LAGARTO TV”, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada; por lo tanto, no se considera esta circunstancia como agravante.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1351 de 19 de noviembre de 2018 que concluye: “(...) De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador “CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES”, de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada “LAGARTO TV”, no ha presentado dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018, es decir, no ha cumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento. (...)” (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1551 de 19 de noviembre de 2020, se concluye que: “(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado “LAGARTO TV” **NO DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026 de 22 de septiembre de 2020 iniciado a partir del Informe Técnico IT-CZO2-C-2018-1351 de 19 de noviembre de 2018; ya que el Prestador textualmente señala no haber subido a tiempo los reportes de número de suscriptores del primer trimestre del año 2018 debido al “desconocimiento del manejo de los formularios y a que en ese tiempo me encontraba en la fase de instalación y puesta a prueba de las redes de cable físico y no tenía suscriptores en el sistema (...)”, situación que no le exime de las obligaciones estipuladas en su Título Habilitante y en la demás normativa aplicable. (...)”.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-1002-M de 23 de octubre de 2020, comunica que:

“(…) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el “Formulario de Ingresos y Egresos” requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES con 0802042580001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (…)”

Considerando que, en el presente caso, no se cuenta con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales correspondientes a su última declaración del impuesto a la renta del Servicio de Audio y Video por Suscripción del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado “LAGARTO TV”; tal como lo establece el Artículo 122, en el literal b) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: “(…) **b)** Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (…); por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibíd*em, considerando además que el Título Habilitante corresponde a un Servicio de Audio y Video por Suscripción, aplica el 5% de la multa referida; por lo tanto, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **TRES MIL QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD \$ 3.015,00)**

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “LAGARTO TV”, habría cometido una infracción de segunda clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 118, letra b, numeral 13; al no dar cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 6 indica que el Prestador debe proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades; así como no ha observado lo indicado en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026 de 22 de septiembre de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al Prestador, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “LAGARTO TV”, con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso. (…)”

9. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

10. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

El artículo 226 de la **Constitución de la República** establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.* Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 *Ibídem*.”

El artículo 142 de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones** dispuso la creación de “*la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información*”. El artículo 144 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes; e iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.

El artículo 10 del **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** en el capítulo V, que habla del organismo desconcentrado de la ARCOTEL, manifiesta:

“(…) Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismos desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los Títulos Habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. (...)”

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

El **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, en su artículo 81, determina que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

RESOLUCIONES DE ARCOTEL

- **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

“(…) ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado,

deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"

ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Ing. María Teresa Avilés Burbano como Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"

Consecuentemente, esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para resolver sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador lo que en derecho corresponda.

12. DECISIÓN. -

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-040** de 08 de diciembre de 2020, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES** denominado "LAGARTO TV", en el **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026** de 22 de septiembre de 2020, así como la existencia de su responsabilidad, al verificarse que "(...)De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador "CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES", de la estación del servicio de audio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada "LAGARTO TV", no ha presentado dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018, es decir, no ha cumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.(...)", inobservando específicamente el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 6 indica que el Prestador debe proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades; así como no ha observado lo indicado en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento; configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, "(...) 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)"

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026 de 22 de septiembre de 2020, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-040** de 08 de diciembre de 2020, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026** de 22 de septiembre de 2020; y, que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado "LAGARTO TV", es responsable del incumplimiento de la obligación reportado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-AT-2018-1351** de 18 de noviembre de 2018, ratificado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1551** de 19 de noviembre de 2020; configurándose la comisión de la **Infracción de Segunda Clase establecida en el artículo 118, letra b) número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

Artículo 3.- IMPONER, al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado "LAGARTO TV", con RUC: 0802042580001, la sanción económica de **TRES MIL QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD \$ 3.015,00)**, tal como lo establece el Artículo 122, en el literal b) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) **b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...)**"; por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibidem*, cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER, al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado "LAGARTO TV", observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR, al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado "LAGARTO TV", que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado "LAGARTO TV", a través de su Representante Legal, Sra. Cecilia Mercedes Cedeño Alay, a la dirección de correo electrónico 1982ceciliamca@gmail.com, misma que fue señalada por el Prestador para dicho efecto; así como también a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de diciembre de 2020.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador